

SEÑORES HONORABLES MIEMBROS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Yo, José Carlos Salazar Pilca, con Cl. Numero: 1715434054, en calidad de presidente y representante legal de la Comuna Jurídica La Libertad, de la parroquia de Cangagua, Cantón Cayambe, provincia de Pichincha República del Ecuador, legalmente constituida mediante acuerdo Ministerial, No.289501-Noviembre de 1971, ante vuestra señoría y presento la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**.
Basado en lo siguiente:

1. El Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización-IERAC, el 26 de Junio 1985, mediante resolución, expropió 178 hectáreas de tierras de la parte baja de la hacienda de la hacienda la Libertad, ubicado en la comuna la Libertad, parroquia de Cangagua, Cantón Cayambe, Provincia de Pichincha.
2. En el año 1990, la totalidad de los predios expropiados esto es las 178 hectáreas expropiadas del 1985, entrega mediante adjudicación, a la comunidad la Libertad, de la parroquia de Cangagua, Cantón Cayambe, Provincia de Pichincha., en esta adjudicación incluyen además, las 61 hectáreas de tierras denominadas sector de Paramo Chico, tierras perteneciente a la Hacienda la Libertad, con fundamento en el que por derecho, ubicación geográfica, le pertenecía a los beneficiarios de la adjudicación, esto es la comuna la Libertad.
3. En la providencia de adjudicación, de 1990, por un error involuntario, no se hace constar la extensión de 61 hectáreas del sector de Paramo Chico., por lo que desde 1990, hasta la presente fecha, es decir aproximadamente 30 años, venimos manteniendo en calidad de dueños y propietarios de las tierras adjudicadas esto es la parte baja, y del predios de Paramo Chico, sin interferencia ni interrupción de nadie.
4. El 25 de Febrero del año 2019, las comunidades: Comuna Jurídica Izacata; Izacata los Andes; Izacata Grande; de la parroquia de Cangagua, Cantón Cayambe, Provincia de Pichincha., sin contar con ningún título de propiedad, ni tener derecho ni posesión alguna, proceden adjudicar a sus comuneros, entregando los títulos de propiedad de carácter fraudulenta, y con actuaciones violatorias a las normas y disposiciones constitucionales. (juez y parte a la vez)
5. Haciendo uso de la Fuerza e influencias políticas, pretenden inscribir en el Registro de la Propiedad del Cantón Cayambe, mismo que ha sido rechazado en razón de que se han violentado normas constitucionales.
6. No se da cumplimiento con la citación o notificación del inicio del proceso de de Justicia Indígena, a los presuntos derechohabientes o herederos de los propietarios: (artículos violentados; derecho a la defensa Art. 76 numeral 7, literales, a, b, y c)
7. No se notifica con la supuesta Sentencia Indígena a los perjudicados o derechohabientes. (Art. 65 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional)

8. No sé que permite el derecho a la defensa ni la práctica de la prueba., en defensa de los derechos (Art. 76 numeral 7, literales, a, b, y c)

9. **NORMAS VIOLENTADAS.**

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

Numeral 7

El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

Justicia indígena

Art. 171.- "Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. **DICHAS DECISIONES ESTARÁN SUJETAS AL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. LA LEY ESTABLECERÁ LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA Y LA JURISDICCIÓN ORDINARIA...**"

LEY DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.

Art. 65.- **Ámbito.-** La persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer, podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión,

en el término de veinte días de que la haya conocido. Se observarán los principios que, sobre esta materia, se encuentran determinados en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos y nacionalidades indígenas, demás instrumentos de derechos humanos, Código Orgánico de la Función Judicial y la ley.

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Art. 343, que se refiere que las autoridades de las comunidades pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o consuetudinario.....Las autoridades aplicaran normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos y que no sean contrarios a la Constitución y a los Derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.....”

10. PETICIÓN.-

Con todo lo expuesto y con fundamento en el Art. 65, y el Art 66, numeral 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, PRESENTAMOS LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION CONSTITUCIONAL, EN CONTRA DE la sentencia indígena dictada, el 25 de Febrero del año 2019, por las comunidades: Comuna Jurídica Izacata; Izacata los Andes; Izacata Grande; de la parroquia de Cangahua, Cantón Cayambe, Provincia de Pichincha

- La incompetencia de las actuaciones de la Comuna Jurídica Izacata; Izacata los Andes, Izacata Grande, en el proceso de titulación de justicia indígena de los predios del sector de paramos Chico, **POR HABER VIOLENTANDO EL PRINCIPIO DEL DERECHO A LA DEFENSA; LIBERTAD PROBATORIA, CONTAR CON EL TIEMPO NECESARIO PARA LA DEFENSA; Y LA INCOMPETENCIA AL SER JUEZ Y PARTE**
- Se digne enviar atento oficio a las Comunas: Comuna Jurídica Izacata; Izacata los Andes, Izacata Grande, y disponga la entrega de copias debidamente certificadas a la corte constitucional, para la revisión respectiva.
- Se envíe atento oficio al señor Registrador de la propiedad del Cantón Cayambe, disponiendo se prohíba la inscripción de la sentencia indígena de titulación dictada por las comunidades antes referidas, con la cual han perjudicado nuestra propiedades de la Comunidad de la Libertad.

Notificaciones que nos corresponden, recibiremos en el casillero judicial No. 4014 del palacio de justicia de esta ciudad.- correos electrónicos judiciales: fernanda_198861@hotmail.com; pilar_imbaqui@hotmail.com ; 0998762749; 0988313312; ; correo carlos5016257@gmail.com

Jose Carlos Salazar Pilca
Cl. 1715484054

SECRETARIA GENERAL
DOCUMENTOLOGIA
15 SEP 2021
12:21
Recibido el día de hoy...
Por: Anny
Anexos: 23 Folios
FIRMA RESPONSABLE

Comunicación en el Art. 65 y el Art. 66, numeral 7 de la Ley
de Garantías Judiciales y Control Constitucional, PRESENTAMOS LA ACCION
EXTRAORDINARIA DE PROTECCION CONSTITUCIONAL EN CONTRA
DE la sentencia indígena emitida el 29 de febrero del año 2019, por las comunidades
Comunas Judiciales Ixcatel Ixcatel los Andes, Ixcatel Grande de la provincia de
Cachalpa, Canton Cayambe, Provincia de Pichincha.

La incompetencia de las autoridades de la Comuna Judicial Ixcatel Ixcatel los Andes
Ixcatel Grande, en el proceso de nulificación de la sentencia indígena de los pueblos del sector
de parajes (Ixcatel) POR HABER VIOLANTADO EL PRINCIPIO DEL
DERECHO A LA DEFENSA: LIBERTAD PROBATORIA, CONTAR CON EL
TIEMPO NECESARIO PARA LA DEFENSA; Y LA INCOMPETENCIA AL SER
JUEZ Y PARTE

Se debe emitir recurso de nulificación de la sentencia indígena Ixcatel Ixcatel los Andes
Ixcatel Grande y disponer la emisión de copia debidamente certificada a la comuna
correspondiente para la revisión respectiva.

Se debe emitir recurso de nulificación de la sentencia indígena del Canton Cayambe
debido a que se produjo la nulificación de la sentencia indígena de nulificación de la
comunidad antes referida, con lo cual han perjudicado a las comunidades de la
Comunidad de la Libertad.

Notificaciones que nos correspondan, recibiremos en el casillero judicial No. 0013 del
pueblo de Ixcatel, esta ciudad, cuyos teléfonos judiciales
son: 0991763740 y 0991763741.
Correo: 0991763741@guiliver.com